

Comisión 1: Derecho Procesal Civil y Comercial

Tema: Implementación de nuevos sistemas de resolución de conflictos

Título: Menor Cuantía no es Igual a Menor Importancia

Dr. Miguel Ángel Salim

Dr. Jeremias Acerbo

Avenida Federico Lacroze N°2460, piso 3° Dpto. "D" Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP1426)

Te (54) 011 4775 3924

Dirección de correo electrónico: estudiosalim@fibertel.com.ar

Síntesis de la propuesta:

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no existe diferenciación entre las causas de mayor envergadura económica y las denominadas causas de menor cuantía. Ello genera dos problemas, el primero es que los tribunales se sobrecargan de tareas debiendo atender causas de poco contenido patrimonial y el segundo que quienes tienen un reclamo de poco monto económico acuden a un proceso complejamente formal y que no les brinda siquiera la posibilidad de apelar una sentencia adversa, si es que no deciden no acudir directamente siendo expulsados del sistema judicial.

Considerando que lo expuesto es disvalioso para el sistema judicial y, sobre todo, para los litigantes, propondremos la creación de tribunales de menor cuantía separados de los tribunales ordinarios, con asiento cerca de los vecinos y con un procedimiento simple, oral y que garantice la doble instancia.

MENOR CUANTIA NO ES IGUAL A MENOR IMPORTANCIA

- 1.-Introducción
- 2.-Los justiciables con conflictos de escaso valor frente al sistema procesal actual
- 3.-El caso de la provincia de Santa Fe
- 4.-Nuestra propuesta
- 5.- Conclusión
- 6.-Bibliografía

1.-Introducción:

Con el presente trabajo pretendemos poner en discusión la actual estructura del sistema de justicia nacional ya que consideramos, y trataremos de fundarlo, que el mismo no da respuesta a la totalidad de los casos justiciables que pueden presentarse pues repele a los conflictos de menor cuantía debido a su onerosidad y formalismo.

La elección del tema se debe a que consideramos que el proceso no puede darle la espalda hoy a una parte importante de la sociedad que ve insatisfecho su derecho a obtener la solución de su conflicto.

En primer lugar describiremos los problemas que traen aparejados los procesos actuales y la distancia de los mismos respecto de los ciudadanos con conflictos de escaso valor.

En segundo describiremos sintéticamente el proceso para causas de menor cuantía en la provincia de Santa Fe al que consideramos, con matices, un modelo a seguir.

Finalmente propondremos un sistema procesal para pequeñas causas para el caso nacional.

2.-Los justiciables con conflictos de escaso valor frente al sistema procesal actual:

La frase que sirve de inicio y de título a este trabajo es la que conjuga y abarca toda la problemática que pretendemos desarrollar en el presente estudio.

Que en este caso cuantía e importancia tengan por igual un mismo adjetivo, no las iguala en su “resultado” principalmente. Por otra parte la cuantía no hace a la importancia, salvo que miremos por el “ojo de la

cerradura” únicamente el valor / poder, o el Valor / dinero (que de alguna manera, mucho mas que la deseada, son la misma cosa).

¿Cómo se siente un comerciante o industrial que está por perder su empresa ante el accionar inescrupuloso e ilegal de otras empresas, que cuentan con el “beneficio de amistad” del poder político? y ¿Cómo se siente aquella persona que dejo su antiguo y pequeño coche, que es usado para trabajar, en un mecánico inescrupuloso que no solo se lo retiene mucho más de la necesario, sino que se lo repara mal, y no quiere hacerse cargo de ello?

Ambos se sienten iguales: destruidos. O mejor dicho, sienten destruido o en vías de destruirse su presente y su futuro, como empresarios o emprendedores a título personal, según sea el caso.

Este simple ejemplo trata de enfocar la realidad de ciertos disgustos mundanos que deben interpretarse y definirse en cuanto al efecto social y jurídico, y no en cuanto a sus participantes.

Uno de los más importantes fines del Derecho, es, sin lugar a dudas, mantener la paz social a través del fin del conflicto intersubjetivo.

Erradicado el uso de la fuerza por mano propia la paz social debe realizarse a través del proceso, es decir mediante la decisión de un tercero imparcial dotado de la facultad de heterocomponer¹ el conflicto - transformado en litigio- pudiendo llegar a ejecutar forzosamente lo decidido.

Toda la sociedad, y consecuentemente todos sus miembros, tienen el derecho de obtener la resolución de su conflicto y el Estado tiene la obligación de asistirlos a través del sistema judicial en tal noble búsqueda.

¿Por qué entonces atender el conflicto de unos y dejar de lado el de “otros”? ¿Por qué diferenciar las situaciones y los derechos a favor del que mas tiene y no del que más necesita o menos tiene?

La Justicia debe estar atenta al que más necesita, sin importar el quantum que hace al resultado, simplemente porque es el más indefenso. Un ejemplo acabado de lo expresado lo da la Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 17 al confirmar como

¹ Alvarado Velloso, Adolfo, Proceso y Debido Proceso, LA LEY 2010-C, 1001, La Ley Online AR/DOC/2349/2010

presupuesto fundamental de esa ley que : *“...Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menos posibilidades.”*

Por qué, entonces, la Ciudad antes citada se desentiende de esta obligación respecto de las llamadas cuestiones de Menor Cuantía.

Y lo que es aún peor, tal situación es copiada por los demás entes gubernamentales y judiciales de toda la República, salvo honrosas excepciones como por ejemplo la provincia de Santa Fe.

Desde otro punto de vista, al denegarle la posibilidad de recurrir al proceso a las personas con litigios de una cuantía no significativa o menor se viola el derecho-garantía de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de nuestra carta magna.

De la vereda de enfrente, la población va tomando conciencia del estado crítico de nuestra administración de justicia, el acceso a los tribunales es costoso, la duración de los pleitos es larga y el desenlace es incierto: la organización de justicia está en crisis².

Como agudamente observa Cueto Rúa³, el común de los ciudadanos considera una desgracia el verse inmerso en trámites a realizar ante los tribunales.

A todo esto, el tiempo pasa y seguimos preguntándonos ¿Qué solución se le da al vecino que tiene a su lado un propietario, que no retira el “Gomero” plantado al lado de la medianera causando importantes daños a la misma y que a su vez impide el uso normal del patio del perjudicado?, o también, ¿qué le dice la el sistema judicial al ya famoso usuario al que el tintorero le quemó el saco o el pantalón del traje, pero no le quiere reconocer daño?⁴

Rápidamente nos damos cuenta que la respuesta es la misma que se le da al litigante que obtiene sentencia en contra en primera instancia, respecto de un reclamo de monto inferior a lo impuesto pretorianamente por el art. 242 del CPCCN, actualizado por la acordada de la CSJN 16/2014 -

² Ferrari, Gustavo, La necesidad de acercar la Justicia al ciudadano, La Ley Online AR/DOC/2322/2011

³ Cueto Rúa , El arbitraje y los abogados, JA 1991-I - 945

⁴ Olcese, Juan María, El proyecto "Aguirre Lanari" sobre justicia ordinaria de menor cuantía de la Capital, DJ 1991-1, 557

actualmente \$ 50.000.-: Señor, el monto de su demanda es “insignificante” a los fines económicos que se entienden como para otorgar “justicia plena”; y se lo instruirá a los fines de la iniciar alguna otra acción alternativa, comúnmente de poco resultado, lo que lo llevará a que no consiga liberarse del conflicto, por mucho tiempo.

En los casos descriptos, menor cuantía e imposibilidad de recurrir la sentencia adversa por el monto debatido, se violan flagrantemente derechos constitucionales, el derecho de peticionar ante las autoridades y el de la “doble instancia” o derecho a obtener la revisión de una sentencia por otro órgano judicial ante la existencia de un gravamen producido por una resolución judicial.

Del análisis de situación antes descripta, se nos presenta una idea prioritaria para alcanzar un proceso judicial: No es posible discriminar entre lo que consideramos judicialable y lo que puede quedar fuera de tal calificativo, por el solo hecho de no haber alcanzado un valor económico que alguien impone como una bisagra, que divide la calidad de los procesos, otorgando una revisión o no del decisorio judicial, y tampoco es posible que el sistema procesal no distinga entre procedimientos aplicables a las pequeñas causas y los juicios ordinarios pues sin distinguir se expulsa a las primeras, se las repele.

3.-El caso de la provincia de Santa Fe:

Es interesante conocer la solución dada a estos temas en otras jurisdicciones que ante los mismos inconvenientes, decidieron actuar para palear el flagelo planteado.

Un caso testigo es el de la provincia de Santa Fe que al promulgar la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 (en adelante LOPJ) publicada en el Boletín Oficial el 17 de Febrero de 1998 instituyó la competencia “cuantitativa” y así desprendió las causas de menor cuantía del resto de los procesos. Para ello creó tribunales de circuito respetando asimismo la necesidad de una segunda instancia a través de la instalación de las Cámaras de Circuito respectivas.

El contexto legal mencionado, reserva la aplicación normativa para causas con topes dinerarios preestablecidos, que pueden ser soslayados cuando el acreedor resigna el monto que los supere (arts. 112, 124 y Concord.).

Al no brindar una solución satisfactoria el procedimiento ante los tribunales de circuito para las causas de menor cuantía por sus excesivo formalismo y nulas diferencias con el tratamiento de las restantes causas, por ley 13.178 (BO 2 de mayo de 2011) se introdujo en la ley orgánica citada los jueces comunitarios de pequeñas causas y se sustituyó el título VIII del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (en adelante CPCCSF) reglamentándose el procedimiento en las causas de menor cuantía.

El título octavo del CPCCSF entre sus artículos 571 y 579 bis reglamenta un procedimiento sumamente sencillo y gratuito para las denominadas pequeñas causas con tribunales especialmente destinados a tal fin.

Los casos de competencia funcional y material de los tribunales comunales de pequeñas causas están determinados por el art. 123 de la LOPJ. El común denominador de esas causas es que son de pequeña cuantía (menos de 10 unidades Jus (art. 124 CPCCSF).

Se trata de un procedimiento totalmente gratuito para el justiciable (art. 571 segundo párrafo CPCCSF), salvo costas y honorarios, y a su vez, sumamente sencillo y simplificado. Tanto es así que si se trata de conflictos menores a las 5 unidades Jus las partes pueden actuar sin patrocinio letrado.

La demanda puede presentarse por escrito u oralmente (art. 573 CPCCSF), en el segundo caso el relato del actor se asienta en un formulario. Antes de correrse traslado de la demanda debe fijarse una audiencia de conciliación y si no existiese acuerdo en ella, se fijará una nueva audiencia de vista de causa (art. 575 CPCCSF) a la cual deben concurrir las partes con sus pruebas, el demandado contestar demanda y en ella se producirá la prueba testimonial (art. 576). La sentencia será escrita y apelable ante el Juez o la Cámara de circuito respectiva (art. 578 y 579 CPCCSF).

4.-Nuestra propuesta:

Sabido es que resulta importante descongestionar la actividad jurisdiccional pues de lo contrario la sobrecarga de trabajo paraliza cualquier actividad del mismo. La justicia lenta no sólo no es justicia, sino que se transforma en una justicia peligrosa, donde la necesidad de fallar no solamente acorta la fundamentación sino también el análisis de los Fallos.

Planteado el problema, proponemos como solución para tratar estas falencias respecto de las causas de menor cuantía y los casos judicializados que hoy no pueden ser apelados, lo siguiente: en el caso de las causas de menor cuantía prever un proceso sencillo y respetuoso del derecho de defensa en juicio pero sacado del ámbito físico de los Juzgados nacionales ya creados y que están en funcionamiento a fin de no cargarlos con más tareas. La creación de tribunales especializados para atender estos nuevos procesos y las cámaras de apelación respectivas, solucionando así también el problema de la falta de doble instancia.

Para ello recurriendo a la división tareas o del trabajo deben crearse tribunales vecinales o comunales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tantos como CGP habilitados), junto con los procesos necesarios para su funcionamiento, de tal forma se conseguiría llevar a juzgados de menor cuantía todas esas causas a las que nos hemos referido, cumpliendo así con los principios de igualdad debido proceso y defensa en Juicio.

La idea de llamarlos tribunales comunales no es casual sino que responde a la posibilidad de que los nuevos órganos judiciales tengan su asiento en cada una de las diferentes comunas en las que está dividida la ciudad de Buenos Aires, dependiendo el número de jueces a asentarse en cada una, atento a la cantidad de habitantes que tengan cada una.

Sin ir más lejos, se podrían utilizar los mismos edificios que utilizan los Centros de Gestión y Participación Comunal (en adelante CGP) a fin de aminorar los costos de la empresa que estamos proponiendo.

El procedimiento, decíamos, debe ser simplificado, oral, actuado y a impulso de parte. La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, en este último caso deberá asentarse en un formulario pre impreso

preparado por la secretaría del Juzgado respectivo⁵ extendiéndosele una copia al accionante.

Presentada la demanda, el tribunal deberá fijar una audiencia de conciliación, en el término de diez (10) días, con la participación del juez bajo pena de nulidad, en la cual se intentará que las partes lleguen a un acuerdo. Previo al antes citado “acto judicial”, o con posterioridad al mismo en el caso de fracasar tal intento, atendiendo al “objeto del litigio”, el juez o su secretario, deberán realizar “inspección ocular” de los lugares y cosas, acompañados de los peritos que consideren necesarios, para adentrarse personalmente en la cuestión a debatir, y no ser un mero espectador,

Si no puede lograrse la conciliación el juez fijará la fecha de la audiencia de juicio, dentro de los diez (10) días de la misma, o en la cual las partes alegarán los hechos, acompañarán las pruebas y a la cual deberán llevar a sus testigos. No se admitirán testimonios por escrito, toda la prueba debe producirse en presencia del juez y en la audiencia.

Finalizada la audiencia el juez dictará sentencia motivada y fundada, dentro de los Diez (10) días del acto procesal citado en el punto anterior, y dentro de los Tres (3) días siguientes la notificará a las partes. Únicamente podrá retrasarse el dictado de la sentencia en caso de que haya que producirse prueba pericial, en cuyo caso deberá designarse a un profesional dependiente del Estado que llevará adelante el trabajo (proponemos que se cree un cuerpo de peritos, de no muchos miembros, que se ocupen exclusivamente de este fuero “comunal”, que trabajen en relación de dependencia, con igual horario al de los Juzgados, con la posibilidad de disponer la “habilitación de horas” en casos necesarios, a criterio del Juez). Realizada la pericia, previo traslado a las partes, el juez deberá dictar la sentencia.

Sólo la sentencia definitiva será apelable, el recurso deberá fundarse al momento de su interposición y tendrá efecto suspensivo. De los fundamentos el juez conferirá traslado y contestado o vencido el plazo para

⁵ Tribunal Superior de Nueva Jersey, División de Derecho Parte Civil Especial Sección de Reclamaciones de Menor Cuantía, (en línea)
https://www.judiciary.state.nj.us/prose/10290_small_claims_spn.pdf

hacerlo elevará las actuaciones a la Cámara la que deberá resolver dentro del plazo de Quince (15) días.

Antes de culminar, proponemos que la secretaría del tribunal cuente con formularios tanto de demanda como de notificación a fin de facilitar la tarea a las partes que no concurren con patrocinio letrado. Estos formularios también debería el justiciable poder descargarlos directamente de la página web del tribunal que se trate.

5.-Conclusión:

El procedimiento propuesto, seguramente perfectible, debe ser el comienzo del razonamiento hacia un sistema judicial que equipare y atienda a todos los conflictos y no sólo aquellos cuyo valor económico amerite el cumplimiento de tasas costosas, gastos inmensos y años de espera para obtener una sentencia definitiva. Proponemos un nuevo proceso con consecuencias inclusivas y que no establezca el régimen recursivo sobre bases monetaristas, no proponemos un sistema paternalista, padre del activismo judicial, sino uno inmerso en el sistema dispositivo, el más respetuoso de las garantías constitucionales.

6.-Bibliografía:

- Alvarado Velloso, Adolfo, Proceso y Debido Proceso, LA LEY 2010-C, 1001, La Ley Online AR/DOC/2349/2010
- Cueto Rúa, El arbitraje y los abogados, JA 1991-I - 945
- Ferrari, Gustavo, La necesidad de acercar la Justicia al ciudadano, La Ley Online AR/DOC/2322/2011
- Olcese, Juan María, El proyecto "Aguirre Lanari" sobre justicia ordinaria de menor cuantía de la Capital, DJ 1991-1, 557
- Tribunal Superior de Nueva Jersey, División de Derecho Parte Civil Especial Sección de Reclamaciones de Menor Cuantía, (en línea) https://www.judiciary.state.nj.us/prose/10290_small_claims_spn.pdf